



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Bogotá, 07-07-2016

CÁMARA DE COMERCIO DE VALLEDUPAR

Radicado: 1721-REC-08-07-2016

Fecha y Hora: 2016-07-08 11:08:31

Destino: Registros Públicos

Serie: 1. Recepción De Petición

Al contestar, favor citar en el asunto,
este No. de Registro 20163000556621



20163000556621

Señores:

CAMARA DE COMERCIO DE VALLEDUPAR

Calle 15 #4-33

Valledupar, Cesar

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN CONTRA EL ACTO DE REGISTRO DE LOS MIEMBROS DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN Y ORGANO DE FISCALIZACIÓN.

JUAN PABLO RESTREPO CASTRILLON, en mi condición de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Superintendencia de Puertos y Transporte, nombrado mediante Resolución de Nombramiento 9525 del 1ro de abril de 2016, y Acta de Posesión 015 del 1ro de abril de 2016, por medio del presente escrito, me permito interponer recurso de reposición ante su entidad y de apelación ante la Superintendencia de Industria y Comercio de conformidad con el artículo 94 del Código de Comercio contra el acto de inscripción en el registro mercantil de la designación de los miembros del Consejo de Administración y del Órgano de Fiscalización de la Cooperativa de Transportes del César y de la Guajira – COOTRACEGUA-, identificada con NIT 892300635-7, por las siguientes razones:

ANTECEDENTES

PRIMERO. La Cooperativa de Transportes del César y de la Guajira –COOTRACEGUA- se encuentra con medida de sometimiento y control por parte de la Superintendencia de Puertos y Transportes mediante Resolución 12095 de 03 de julio de 2015, acto notificado el 5 de agosto de 2015, en el que además se le solicitó a COOTRACEGUA la elaboración de un Plan de Mejoramiento "dentro de los 20 días hábiles siguientes a la fecha de ejecutoria"

SEGUNDO. La Superintendencia de Puertos y Transportes has generado frente al caso que nos ocupa:

- La Resolución 3282 de 21 de enero de 2016, que prorrogó la medida de sometimiento y control por el término de un año.
- La Resolución 17862 de 26 de septiembre de 2015, se impone sanción al Representante Legal y al Consejo de Administración de la empresa por la no presentación del Plan de Mejoramiento requerido (acto administrativo ante el cual procedía el recurso de reposición), el cual no tuvo recurso.
- La Resolución 22813 del 9 noviembre de 2015 decidió remover de su cargo al Representante Legal de la Cooperativa de Transportes del César y de la Guajira "COOTRACEGUA", y mediante Resolución 0021 del 05 de enero de 2016 se resolvió el Recurso de Reposición presentado contra la Resolución antes mencionada, acto administrativo que quedó en firme el día 26 de enero de 2016.
- La Resolución 010469 de 12 de abril de 2016 "Por medio de la cual se resuelve remover de su cargo a los miembros del Consejo de Administración de la COOPERATIVA DE TRANSPORTES DEL CESAR Y LA GUAJIRA "COOTRACEGUA", y mediante Resolución 18991 de 2 de junio de 2016 se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto contra el acto administrativo 010469.

1/6



TERCERO. La Junta de Vigilancia sin tener competencia ni legal ni estatutaria, convocó a Asamblea Extraordinaria para el día 04 de junio de 2016.

CUARTO. En dicha Asamblea se eligió nuevos integrantes del Consejo de Administración y revisores fiscales, lo anterior en evidente contradicción de la Resolución de la Superintendencia y de las normas legales y estatutarias.

QUINTO. En el control formal, debe verificarse por su entidad, que si se hagan las convocatorias, pero no por cualquier órgano sino por el órgano que tenga competencia legal para tal efecto.

SEXTO. Las decisiones adoptadas de esta manera son ineficaces, por tanto, solo deben constatarse lo supuestos de su existencia.

SÉPTIMO. Adicional a lo anterior, ninguno de los miembros del nuevo Consejo de Administración (principales y/o suplentes) inscritos el 26 de junio de 2016 en el registro, esta al día en sus obligaciones económicas frente a la Cooperativa

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. DE LA COMPETENCIA PARA CONVOCAR A ASAMBLEAS EXTRAORDINARIAS EN LAS COOPERATIVAS.

1.1. Competencia Legal.

El artículo 30 de la Ley 79 de 1.988 establece que la facultad para convocar a una Asamblea Extraordinaria radica exclusivamente en el Consejo de Administración de la Cooperativa. Para efectos de claridad, transcribiré la norma:

"Ley 79 de 1.998. Artículo 30. Por regla general la asamblea ordinaria o extraordinaria, será convocada por el consejo de administración, para fecha, hora y lugar determinados.

La junta de vigilancia, el revisor fiscal, o un quince por ciento (15%) mínimo de los asociados, podrán solicitar al consejo de administración, la convocatoria de asamblea general extraordinaria.

Los estatutos de las cooperativas determinarán los procedimientos y la competencia para efectuar la convocatoria a asamblea general ordinaria, cuando el consejo de administración no lo realice dentro del plazo establecido en la presente Ley o desatienda la petición de convocar la asamblea extraordinaria. La convocatoria se hará conocer a los asociados hábiles o delegados elegidos, en la forma y términos previstos en los estatutos. La junta de vigilancia verificará la lista de asociados hábiles e inhábiles y la relación de estos últimos será publicada para conocimiento de los afectados". (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Adicionalmente a lo ya indicado, puede eventualmente la Junta de Vigilancia, el revisor fiscal o el 15% de los asociados, solicitar al Consejo de Administración la convocatoria a una Asamblea Extraordinaria, es decir, que no pueden directamente convocar a la Asamblea Extraordinaria sino que requieren de la solicitud previa al Consejo de Administración para que éste realice la convocatoria.

Y termina la norma indicando que en caso de que se desatienda la citación a una Asamblea Extraordinaria por el Consejo de Administración, los estatutos determinarán los procedimientos y convocatorias para su realización.

2 2/26



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



1.2. Competencia Estatutaria.

Los artículos 46, 47 y 48 de los Estatutos de la Cooperativa de Transportes del César y de la Guajira –COOTRACEGUA regulan el trámite de la convocatoria a Asambleas Extraordinarias, por tanto para estos efectos, se transcribirán las mencionadas normas estatutarias con el fin de verificar si se cumplieron o no los requisitos estatutarios y la forma de realizar la convocatoria:

“ARTICULO 46. Las reuniones de la Asamblea General serán ordinarias y extraordinarias. Las ordinarias deberán celebrarse dentro de los tres (3) primeros meses del año calendario para el cumplimiento de sus funciones regulares.

Las extraordinarias podrán reunirse en cualquier época del año, con el objeto de tratar asuntos imprevistos o de urgencia que no puedan postergarse hasta la siguiente asamblea general ordinaria. Las asambleas extraordinarias sólo podrán tratar asuntos para los cuales fueron convocadas y los que se deriven de estos.

ARTICULO 47. La convocatoria a Asamblea general ordinaria o extraordinaria la hará el Consejo de Administración por escrito mediante notificación personal o por cualquier otro medio llámese radial, prensa otro que a bien tenga la administración.

Esta convocatoria se efectuará con anticipación no inferior a diez (10) días hábiles, indicando fecha Hora y lugar de realización. En las asambleas extraordinarias se debe señalar el objeto o el asunto que se va a tratar dentro del orden del día.

Las Asambleas extraordinarias deben tener un solo objeto de acción y este deberá estar contenido en la convocatoria efectuada por el Consejo de Administración o los órganos al cual le asista la responsabilidad de la convocatoria.

La Junta de Vigilancia verificará la lista de asociados hábiles e inhábiles que publique la Administración en sus oportunidades. Esta podrá hacer observaciones de la misma cuando incumpla lo señalado en el artículo 27 de la ley 79 de 1988 en su parágrafo y Artículo 45 del presente estatuto en su parágrafo.

Cuando esta no opere o estuviese desintegrada, el Consejo de Administración podrá elegir una comisión de dos (2) miembros principales del Consejo de Administración, un (1) miembro de la Junta de Vigilancia y el Revisor Fiscal.

Publicidad de la Información: La Lista verificada por la Junta de Vigilancia o por el órgano establecido en su anuencia será publicada para conocimiento de los convocados y afectados, teniendo en cuenta el reglamento o criterios de habilidad establecido por el Consejo de Administración.

ARTÍCULO 48. La junta de vigilancia, el Revisor Fiscal o un quince por ciento (15%) de los asociados podrán solicitar al Consejo de Administración la convocatoria a Asamblea General Extraordinaria, en caso de que el consejo de Administración desatienda la petición de convocar la Asamblea, la Junta de Vigilancia dentro de los diez (10) días siguiente podrá convocarla, llenando los mínimos requisitos señalados anteriormente, Vencido el término sin que la Junta de Vigilancia realice la convocatoria, ésta podrá efectuarse por el Revisor Fiscal dentro de los diez (10) días siguientes, por último si el Revisor Fiscal no convoca, la podrá efectuar el quince por ciento (15%) de los asociados hábiles.

3 2/3/6



PARAGRAFO: En la convocatoria de Asamblea General Ordinaria se insertará el orden del día provisto el cual será sometido a la aprobación final de los Asambleístas asistentes, una vez aprobado será inmodificable”.

Como se puede observar, existe un requisito para que la Junta de Vigilancia, el Revisor Fiscal o un 15% de los asociados puedan realizar la convocatoria para una Asamblea Extraordinaria, el requisito consiste en la solicitud que cualquiera de éstos realice al Consejo de Administración para que realice la convocatoria la Asamblea Extraordinaria.

1.3. Del caso en concreto.

Para efectos de analizar el caso en concreto, basta con leer el acta 053 de la ineficaz Asamblea Extraordinaria realizada el día 04 de junio de 2016, donde se indica lo siguiente:

Siendo la fecha, hora, lugar y dirección fijada en la convocatoria escrita, se da inicio a la Asamblea General Extra Ordinaria de Asociados de “COOTRACEGUA”, en el Salón de Eventos “COOTRAUPAR”, ubicado en Calle 21 No. 7ª-80, Valledupar Cesar, Convocada por La Junta de Vigilancia mediante Acta No. 037 de fecha 13 de Mayo de 2016, en la cual se determinó Asamblea Extra Ordinaria de Asociados para el día 04 de junio de 2016; utilizando para la convocatoria el medio de comunicación de comunicación como la radio, comunicación personalizada por escrito y publicación en cartelera. ”

Como se puede observar, la convocatoria a la Asamblea Extraordinaria tiene las siguientes inconsistencias que la tornan ineficaz de pleno derecho:

1. No fue convocada por el órgano competente, es decir, por el Consejo de Administración.
2. Fue convocada por la Junta de Vigilancia.
3. Para que la Junta de Vigilancia pueda convocar requiere de solicitud previa al Consejo de Administración, circunstancia que no fue cumplida en la convocatoria.

Por lo anterior, la decisión se torna ineficaz de pleno derecho, en el entendido que según lo dispuesto en el artículo 158 de la Ley 79 de 1.998, en esta materia se aplicarán las disposiciones que regulan las sociedades de manera supletiva para llenar los vacíos que en esta ley se presenten.

Para estos efectos, sobre la convocatoria a una Asamblea Extraordinaria y los efectos que producen su indebida constitución el Código de Comercio señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 186. LUGAR Y QUORUM DE REUNIONES. *Las reuniones se realizarán en el lugar del dominio social, con sujeción a lo prescrito en las leyes y en los estatutos en cuanto a convocatoria y quórum. Con excepción de los casos en que la ley o los estatutos exijan una mayoría especial, las reuniones de socios se celebrarán de conformidad con las reglas dadas en los artículos 427 y 429.*

(...)

ARTÍCULO 190. DECISIONES INEFICACES, NULAS O INOPONIBLES TOMADAS EN ASAMBLEA O JUNTA DE SOCIOS. *Las decisiones tomadas en una reunión celebrada en contravención a lo prescrito en el artículo 186 serán ineficaces; las que se adopten sin el número de votos previstos en los estatutos o en las leyes, o excediendo los límites del contrato social, serán absolutamente nulas; y las que no tengan carácter general, conforme a lo previsto en el artículo 188, serán inoponibles a los socios ausentes o disidentes”.*

4 2/9/5



Así las cosas, los Estatutos de la Cooperativa dice en su artículo 54 dice:

ARTÍCULO 54. El consejo de administración es el órgano administrativo de la cooperativa, subordinado a las políticas y directrices de la Asamblea General y estará integrado por asociados hábiles con un número de cinco (5) principales con sus respectivos suplentes personales; elegidos para periodos de dos (2) años pudiendo ser reelegidos o renovados por la Asamblea General.

Y en concordancia con el artículo 12, de la misma reglamentación:

ARTICULO 12. Serán asociados hábiles los que regularmente ingresados o inscritos en el registro social que al momento de convocarse la Asamblea, estén al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones, de conformidad con las normas reglamentarias o estatutarias con la Cooperativa y no estén afectados por sanciones de suspensión o pérdida de sus derechos. Los Asociados hábiles podrán elegir y ser elegidos.

Los asociados miembros del Consejo de Administración, deberán estar al día en sus obligaciones, para estar habilitados para participar en el mencionado consejo.

Como se puede observar, no solo la reunión fue celebrada en contravención de las normas sobre la convocatoria, sino que también los miembros escogidos están inhabilitados para hacer parte del órgano de administración, razón por la que tanto la reunión es ineficaz de pleno derecho, como la decisión de nombrar miembros inhabilitados; y como es de su conocimiento la ineficacia es una sanción para determinados actos que no tienen ninguna consecuencia jurídica, porque no requieren ni siquiera declaración judicial, solo se constatan los supuestos de hecho, y de esta manera no pueden producir efectos jurídicos.

PETICIÓN

Se proceda a rechazar la inscripción realizada en el registro mercantil de los actos de nombramiento de los integrantes del Consejo de Administración y de Revisoría Fiscal de la Cooperativa de Transportes del César y de la Guajira – COOTRACEGUA, inscritos el pasado 24 de junio del 2016 por las razones expuestas.

PRUEBAS

1. Resolución 12095 de 03 de julio de 2015 de la Superintendencia de Puertos y Transportes.
2. Resolución 3282 de 21 de enero de 2016 de la Superintendencia de Puertos y Transportes.
3. Certificado de existencia y representación legal de 24 de junio de 2016.
4. Certificado de existencia y representación legal de 27 de junio de 2016.
5. Certificado de cuentas por cobrar de deuda de COOTRACEGUA.
6. Estatutos.

ANEXOS

Adjunto las documentales enunciadas.

5
25/6



NOTIFICACIONES

La Superintendencia de Puertos y Transportes recibirá notificaciones en la Calle 63 No. 9ª-45. Chapinero. Bogotá D.C, Colombia

Cordialmente,

JUAN PABLO RESTREPO CASTRILLON
Jefe de Oficina Asesora Jurídica
Superintendencia de Puertos y Transporte

Revisó: María Isabel Morales C.
Proyectó: Joan Sebastián Márquez